



# Resolución Sub Gerencial

## Nº 296 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

### VISTOS:

El Expediente de descargo de Registro N° 54130-2016 de fecha 19 de mayo del 2016, donde TOUR OPERADOR VIRGEN COPACABANA LJ EIRL., en adelante el administrado, efectúa sus descargos respecto al Acta de Control N° 0468-2016 de Registro 53858-2016, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, (RNAT) en adelante el reglamento, y el informe técnico N° 059-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y;

### CONSIDERANDO:

Que, en el caso materia de la presente resolución, el día 18 de mayo del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V8S-962 de propiedad de TOUR OPERADOR VIRGEN COPACABANA LJ EIRL., que cubría la ruta Chuquibamba-Arequipa, conducido por Eliseo Turpo Choque, levantándose el Acta de Control N° 0468-2016, donde se tipifica la siguiente infracción:

Que, en el Tenor literal del acta de control el inspector tipifica la infracción F-1 indicando: Por realizar el transporte de personas y haber sido intervenido prestando servicio estando suspendido el lapso de 60 días según Resolución N° 004-2015 (dicha Resolución es la autorización), identificando a 04 personas, el inspector no precisa el documento y/o numero de Resolución que acredite haber sido sancionado, el vehículo queda internado en el depósito de la Gerencia Regional Arequipa

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario, la no subsanación, dentro del plazo de ley de alguno de los incumplimientos tipificados en el anexo I, determinará el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, la representante de TOUR OPERADOR VIRGEN COPACABANA LJ EIRL, representado por su gerente Carmen Milagros Candelaria Rodríguez Rodríguez, en el término de la distancia, presenta el expediente de registro N° 54130-2016 de fecha 19 de mayo del 2016, manifestando como fundamento que (...), conforme aparece en el acta de control 0468 en operativo del día 18 de mayo se me interviene y se procede al internamiento de mi unidad vehicular de placa V8S-962, por tener supuestamente una medida de suspensión precautoria de mi autorización. Indica la fecha de intervención y levantamiento del acta de control es el dia 18 de mayo y la fecha de notificación de la Resolución Sub Gerencial N° 210-2016-GRA/GRTC-SGTT es de fecha 18 de mayo del año 2016, con Notificación N° 160-2016-GRA/GRTC-SGTT.ATI, como se puede observar primero se procede con el internamiento de mi vehículo y luego me hace entrega de la Notificación 160-2016-GRA/GRTC-SGTT.ATI, por lo que considera un abuso de autoridad, alega que el acta de control es nulo de puro derecho, por no ajustarse al debido proceso (...);

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 210-2016-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 20 de abril de 2016, se declara infundado los extremos de los expedientes de registro 81766-2015 y 401-2016 respecto a las Actas de Control N° 000605 y 000785-2015, levantada en contra del administrado, se acumula los expedientes de descargo Nros. 81766-2015 y 401-2016 y el expediente administrativo N° 79948-2015 al expediente 275-2016, derivadas de las actas de control N° 000605 y 000785-2015, se prosigue con el procedimiento administrativo sancionador por la comisión del incumplimiento contenido en el artículo 41º numeral 41.1.2.2 de código C.4.a. Se dicta la medida preventiva de suspensión precautoria de la prestación del servicio especial de transporte turístico de ámbito regional, a TOUR OPERADOR VIRGEN COPACABANA LJ EIRL., autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 004-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 13 de enero del 2015, por la comisión del incumplimiento contenido en el art. 41º numeral 41.1.2.2 de código C.4.a, del D.S. 017-2009-MTC RNAT;

Que, el artículo 18º de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General establece la Obligación de notificar, precisándose en su numeral 18.1 la notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó, ello concordante con lo estipulado en el art. 16º numeral 16.1 del mismo cuerpo legal que precisa: El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, siendo que en el presente caso, si bien se emitió la Resolución Sub Gerencial N° 210-2016-GRA/GRTC-SGTT, con fecha 20 de abril de 2016, sin embargo con fecha



# Resolución Sub Gerencial

## Nº 296 -2016-GRA/GRTC-SGTT

18 de mayo del 2016 se puso de conocimiento del administrado la citada Resolución, mediante Notificación N° 160-2016-RA/GRTC-SGTT.ATI, es decir posterior al levantamiento del acta de control N° 0468-2016 e internamiento del vehículo de placa de rodaje V8S-962, de lo que se desprende que no se ha cumplido previamente con lo establecido en el Art. IV Título Preliminar de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que en su numeral 1.2 precisa el Principio del Debido Procedimiento, en tal sentido el acta de control N° 0468-2016 materia de pronunciamiento, debe declararse insuficiente por no cumplir con los requisitos de validez;

Que, con tales antecedentes, levantada el acta de control, valorado lo plasmado literal o taxativamente en la misma y con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del numeral 121.2 del Art. 121° y las demás concordantes del RNAT, con las precisiones o exposición de hechos y de derecho plasmados en el descargo del administrado, debe considerarse como precedente espontaneo sus alegaciones y fundamentos para ser considerados dentro de la carga de la prueba y como precedente administrativo lo previsto en los principios de Legalidad (1.1), del Debido Procedimiento (1.2), de Razonabilidad (1.4) del art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y precisado en el art. 230° de la citada Ley, que confiere a la administración las facultades sancionatorias derivadas, en su caso, derivadas literalmente del contexto de las actas de control formuladas en los actos de intervención a las unidades vehiculares; empero sujetas a los parámetros de los principios de motivación para su validez del acto jurídico previstos en los art. 3° y 6° de la citada Ley;

Que, del análisis de los extremos de descargo, valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que en el caso de autos no se ha cumplido previamente con el debido procedimiento establecido en la Ley 27444 LDA, por lo que el acta de control levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V8S-962, no reúne los requisitos de validez establecidos en la Directiva N° 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en la fiscalización de campo, conforme lo prescrito en los párrafos precedentes, por lo que se concluye que: procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 0468-2016, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, por carecer de elementos básicos para su validez, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y contenidos en la Directiva N° 011-2009-MTC/15 y disponer la liberación del vehículo de placa de rodaje V8S-962;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 059-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRAPR.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** los extremos del expediente de descargo registro 54130-2016, presentado por doña Carmen Milagros Candelaria Rodríguez Rodríguez, gerente de TOUR OPERADOR VIRGEN COPACABANA LJ EIRL, respecto al Acta de Control N° 0468-2016, por lo que se DECLARA INSUFICIENTE los actuados como el contenido del acta de control mencionado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER,** la liberación del vehículo de placas de rodaje V8S-962, en consecuencia cursese oficio a la Gerencia Regional de Transportes Arequipa, a efectos de liberar el vehículo mencionado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTICULO TERCERO.-** Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

**ARTICULO CUARTO.-** Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional –  
Arequipa a los 23 MAY 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Ing. Flor Angela Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA